

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100 1400 3001 2018 00953 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación¹, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión al fijar como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 M/cte, dado que, conforme al literal b del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, los límites en los cuales se debían fijar las agencias en derecho eran del 4% y el 10% de la suma determinada, esto es, entre \$ 3'184.773,81 y \$ 7'961.934,53. Aunado a ello, considera el apelante que teniendo en cuenta los criterios de fijación indicados por el artículo 2 del mencionado Acuerdo, merece un 70% de las agencias máximas señaladas, esto es, la suma de \$ 5'573.354,17 M/cte.

El *a quo* consideró que la suma asignada se ajusta las previsiones establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, al caso concreto no le es aplicable el numeral 4 del artículo 5 de dicho Acuerdo, dado que la orden de seguir adelante con la ejecución no fue emitida por sentencia, sino que se trató de un auto, por lo que el margen para establecer las agencias reclamadas era es el contenido en el numeral 8 del mismo. Añade que, la suma asignada se ajusta a los criterios establecidos en el por dicho cuerpo normativo.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo tiene un procedimiento especial, que lo hace más expedito para reclamar aquellas obligaciones que son claras, expresas y exigibles (art. 422 C.G.P.), así

¹ Carpeta 001 pág. 06.1

entre las disposiciones especiales para esta clase de proceso, el legislador estableció que cuando la parte pasiva propone excepciones de mérito el Juez de conocimiento debe emitir sentencia (art. 443 ibídem), previo traslado y practica de pruebas, sin embargo, cuando no hay oposición por parte del ejecutado respecto de la obligación reclamada, lo que emite el Juez es un auto ordenando seguir adelante con la ejecución (art. 440 ejusdem).

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, al regular los límites de los procesos ejecutivos, en el numeral 4 del artículo 5, hace referencia en todos los literales, a cuando se “dicta sentencia”, ya sea ordenando seguir adelante con la ejecución o declarando la prosperidad de las excepciones, por lo que, de la simple lectura literal se puede deducir que en dicho numeral no se reguló el auto al que se refiere el artículo 440 del Estatuto Procesal.

En ese sentido, y dado que en dicho cuerpo normativo no hay disposiciones especiales para el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (art. 440 ibídem), es claro que debe darse aplicación a la norma general, que se encuentra regulada por el numeral 8 del mismo artículo, la cual establece un límite entre $\frac{1}{2}$ y 4 S.M.M.L.V.

Así, resulta evidente que el Juzgado de primera instancia no equivocó su decisión al establecer la suma de \$ 900.000 M/cte, de agencias en derecho, como quiera que se encuentra sobre el mínimo establecido ($\frac{1}{2}$ S.M.M.L.V.) sin que llegue a superar el límite máximo de 4 S.M.M.L.V., conforme a lo ya expuesto.

Ahora, respecto al otro punto de inconformidad expuesto por el apelante, en el cual aduce que merece por lo menos el 70% de las agencias máximas señaladas por el acuerdo, estima este Despacho que no le asiste razón al apoderado, dado que, la actuación surtida no requirió mayor despliegue de las habilidades legales del apoderado, por cuanto no hubo oposición alguna a las pretensiones de la demanda, de manera que la suma de \$ 900.000 M/tce, casi un S.M.M.L.V., resulta bastante razonable en torno a la gestión realizada.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1bda2ec06b692e76e568174cf8bf54aad7298900700aaf51e668a6262bd33**

Documento generado en 17/02/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>